

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-088/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO  
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
MIER MIER

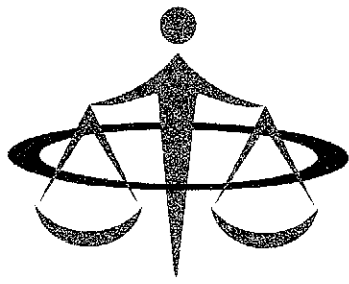
SECRETARIA: YADIRA MARIBEL  
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, ya que el Partido Duranguense carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, al haber perdido su registro como partido político local.

## GLOSARIO

CEPASEVM	Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

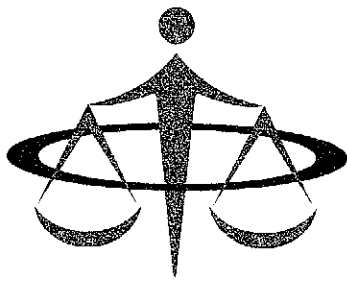
TEED-JE-088/2021

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEM	Instituto Estatal de las Mujeres
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PD	Partido Duranguense
PSO	Procedimiento Sancionador Ordinario
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA's	Unidades de Medida y Actualización

## ANTECEDENTES

2. **Primer PSO.** En sesión extraordinaria número cinco, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del PSO de clave IEPC-SC-PSO-003/2020, mediante el cual resolvió tener por acreditados actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la

<sup>1</sup>A partir de esta mención, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a la presente anualidad, salvo precisión distinta.

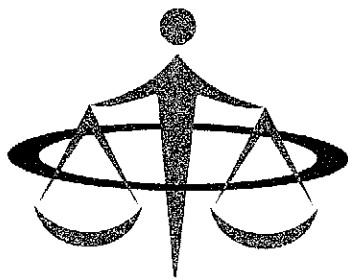


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón y otras ciudadanas, por parte del PD y su representante propietario ante el propio Consejo General, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa.

3. Como resultado de lo anterior, se determinó sancionar al partido señalado, con una multa por la cantidad de 50 (cincuenta) UMA's, y se le ordenó realizar una disculpa pública; mientras que al representante propietario, se le impuso una amonestación pública y se decretó la suspensión del ejercicio del encargo que ostentaba, al interior del Consejo General.
4. Asimismo, en la citada resolución se estableció como medida de no repetición, la impartición de un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, para los órganos directivos del PD, sus representaciones ante el Consejo General y sus asesores legales, el cual sería impartido por el CEPASEVM, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la determinación correspondiente.
5. **Medios de impugnación.** En contra de la resolución aludida, el PD y el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, promovieron en fecha veinticinco de enero, sendos medios de impugnación, los cuales fueron radicados dentro de este órgano jurisdiccional, en los diversos expedientes de claves **TEED-JE-008/2021** y **TEED-JDC-003/2021**.
6. **Convocatoria a curso.** Con fechas veinticinco y veintiséis de febrero, mediante oficios números IEM/LE/041/2021 e IEM/LE/042/2021, suscritos por la Secretaria Técnica del CEPASEVM y Directora del IEM, en conjunto con el Consejero Presidente del IEPC, se convocó al PD y al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, al taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, vinculado con la resolución del PSO de clave IEPC-SC-PSO-003/2021, el cual se celebraría a través de videoconferencia, los días dos y tres de marzo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

7. **Sentencia.** En sesión de fecha uno de marzo, esta Sala Colegiada, resolvió de manera acumulada los expedientes **TEED-JE-008/2021** y **TEED-JDC-003/2021**, en el sentido de modificar la resolución controvertida, únicamente por lo que hacía a la sanción y garantía de no repetición impuestas al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa.
8. Lo anterior, al considerarse que el Consejo General, al momento de la comisión de la conducta, no contaba con facultades para sancionar al representante propietario mencionado, por lo que se dio vista al PD para que en pleno ejercicio de sus atribuciones, impusiera la sanción que estimara pertinente, al ciudadano en cuestión.
9. **Medios de impugnación federales.** Inconformes con el fallo anterior, el PD y los ciudadanos Antonio Rodríguez Sosa y Karla Mayela Moreno Barrón, promovieron juicios electorales y ciudadano, respectivamente, ante la Sala Regional Guadalajara, los cuales quedaron registrados bajo las claves **SG-JE-18/2021**, **SG-JE-21/2021** y **SG-JDC-89/2021**.
10. **Oficio del PD.** Por oficio número PD/PRE/028/2021<sup>2</sup>, de fecha uno de marzo, dirigido a la Secretaria Técnica del CEPASEVM y al Consejero Presidente del IEPC, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, informó que el instituto político en cuestión, no tomaría el curso al cual se le convocó como consecuencia de la resolución dictada dentro del expediente IEPC-SC-PSO-003/2020, hasta en tanto concluyera la cadena impugnativa correspondiente.
11. **Oficio del Consejero Presidente del IEPC.** Mediante oficio de clave IEPC/CG/281/2021<sup>3</sup>, de fecha dos de marzo, el Consejero Presidente del IEPC, dio respuesta al oficio suscrito por la Presidenta del Comité Ejecutivo del PD, en el sentido de informar, que las resoluciones emitidas por el máximo órgano de dirección del citado instituto, resultaban de carácter obligatorio, por lo que el curso en comento, se realizaría en los días y horas previamente establecidos.

---

<sup>2</sup> Obrante a página 00218 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a página 00219 de autos.



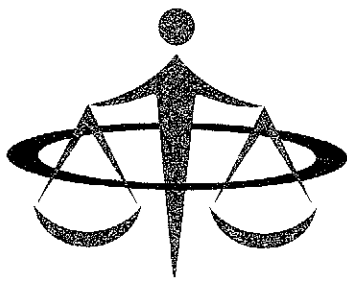
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

12. **Primer curso.** En fechas dos y tres de marzo, el CEPASEVM, en coordinación con el IEPC, llevó a cabo el taller denominado “Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género”; en el mismo, no se advirtió la presencia de alguno de los integrantes del PD a los que se vinculó a asistir.
13. **Escrito del PD.** Con fecha cinco de marzo, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del PD, remitió vía correo electrónico a la cuenta institucional de la oficialía de partes del IEPC, escrito mediante el cual manifestó que el Consejo General había sido omiso en realizar el taller de mérito dentro del plazo establecido en la resolución IEPC-SC-PSO-003/2020 (treinta días hábiles posteriores a la notificación de la citada determinación).
14. Agregó que por lo anterior, no era dable que el Consejo General implementara un taller posterior al plazo establecido en la citada resolución, por lo que les solicitó esperar hasta que este órgano jurisdiccional y el TEPJF, resolvieran las impugnaciones relacionadas con el asunto en cuestión, y que en todo caso, de efectuarse un nuevo taller, se le hiciera saber al PD con una anticipación de cuarenta y cinco días, para estar en aptitud de apartar la agenda partidista y asistir con la puntualidad debida.
15. **Acuerdo.** Con fecha quince de marzo, mediante sesión extraordinaria número doce, el Consejo General aprobó el acuerdo de clave IEPC/CG36/2021<sup>4</sup>, por el que se dio respuesta al escrito señalado en el párrafo anterior, en el sentido de aclarar que el curso convocado, tuvo lugar dentro del plazo establecido en la resolución referida; ello, tomando en consideración que el cómputo del plazo debía hacerse en días hábiles, en obediencia a la naturaleza del PSO, por lo que el plazo de treinta días hábiles comprendió desde el día veintiuno de enero al cinco de marzo, por lo que el taller referido, sí había sido realizado en tiempo y forma.

---

<sup>4</sup> Obrante a página 00127 a 00134 de autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

16. Respecto a la solicitud de ampliar el plazo, se informó que no era posible atender favorablemente la petición, puesto que el PD contó con el tiempo adecuado para acreditar la asistencia al curso y en consecuencia, el cumplimiento a la resolución correspondiente al expediente IEPC-SC-PSO-003/2020.
17. Como consecuencia de lo anterior, en el punto de acuerdo Segundo del proveído de mérito, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que, una vez que cobrase definitividad y firmeza la citada resolución, en uso de su facultad investigadora, iniciara un procedimiento en contra del PD, derivado del posible incumplimiento de la resolución multireferida.
18. **Sentencia de la Sala Regional Guadalajara.** Con fecha quince de abril, la Sala Regional Guadalajara, dictó sentencia dentro de los expedientes **SG-JE-18/2021**, **SG-JE-21/2021** y **SG-JDC-89/2021**, en el sentido confirmar en parte y revocar en otra, la resolución de este Tribunal, dictada dentro de los diversos expedientes **TEED-JE-008/2021** y **TEED-JDC-003/2021**.
19. Lo anterior, al considerarse que debían quedar subsistentes el sentido y las determinaciones emitidas originalmente en la resolución IEPC-SC-PSO-003/2020 dictada por el Consejo General, relativas a la reparación integral del daño por violencia política, a través de la fijación de las medidas de no repetición impuestas al representante propietario del PD, ya que de esa manera resultaba factible que tanto éste como el partido, logaran una reflexión acerca de los derechos que afectaron con su comportamiento y que los llevaron a la imposición de una sanción, con la finalidad de que en lo futuro, se abstuvieran de proferir ese tipo de manifestaciones.
20. **Recurso de reconsideración ante la Sala Superior.** En contra de la determinación anterior, en fecha dieciocho de abril, el PD y el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, presentaron recurso de reconsideración ante la Sala Superior, mismo que fue registrado con la clave **SUP-REC-272/2021**.



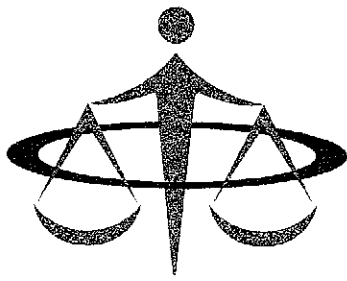
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

21. Con fecha veintiocho de abril, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio referido, en el sentido de desechar de plano la demanda de mérito, por no cumplirse el requisito especial de procedencia previsto para el medio de impugnación correspondiente.
22. **Segundo curso.** El veintiséis y veintisiete de mayo, los integrantes del PD, asistieron al curso-taller denominado "Violencia Política contra la Mujer en razón de Género", impartido por el CEPASEVM, en coordinación con el IEPC<sup>5</sup>, en términos de lo resuelto en la determinación del expediente IEPC-SC-PSO-003/2020.
23. **Segundo PSO.** Como consecuencia del acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG36/2021, por el que se ordenó iniciar un procedimiento en contra del PD, derivado del presunto incumplimiento de la resolución de clave IEPC-SC-PSO-003/2020, el cuatro de junio se radicó la queja correspondiente, bajo el número de expediente IEPC-SC-PSO-004/2021.
24. **Admisión, sustanciación y resolución del PSO.** Con fecha uno de julio, el IEPC admitió el PSO referido en el párrafo que antecede, notificó a las partes y realizó las diligencias procesales para la sustanciación de dicho asunto.
25. El veinticinco de agosto, el Consejo General, resolvió el PSO en cuestión, en el sentido de tener por acreditado el incumplimiento por parte del PD, de la resolución relativa al PSO de clave IEPC-SC-PSO-003/2020, por lo que se le impuso al partido señalado, una amonestación pública.
26. **Interposición del medio de impugnación.** En contra de la resolución señalada con antelación, concretamente respecto del resolutivo por el que se tuvo por acreditado el incumplimiento por parte del PD, dicho

---

<sup>5</sup> Ello consta en la copia certificada del acta de fe pública, radicada bajo el número de expediente IEPC/OE-SFP-032/2021, de fecha veintiséis de mayo, signada por el personal de la oficina electoral del IEPC, obrante a páginas 00387 a 00393.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

instituto político promovió demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, el día treinta de agosto.

27. **Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad responsable recibió el mencionado medio de impugnación, lo publicitó en el término legal.
28. **Recepción de constancias.** El tres de septiembre, se recibieron las constancias del juicio referido en este órgano jurisdiccional.
29. **Periodo vacacional.** Del seis al veinte de septiembre, tuvo lugar el periodo vacacional por parte del personal del IEPC, así como de este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.
30. **Turno.** En fecha veintiuno de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación.
31. **Radicación.** El veintisiete de septiembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio de mérito.
32. **Formulación del proyecto correspondiente.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, ordenó la formulación del proyecto correspondiente.

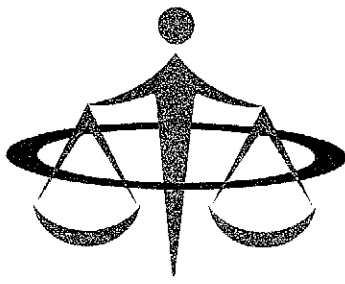
## CONSIDERACIONES

33. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2,

---

<sup>6</sup> Ello se acredita del contenido del aviso relativo al periodo vacacional del personal del IEPC, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 54, de fecha uno de julio, consultable en la siguiente liga electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2021/07/PON-52-julio-2021.pdf>; así como del acuerdo de la Comisión de Administración de este Tribunal, de fecha veintisiete de agosto, por el que se autorizó el primer periodo vacacional para el personal jurídico y administrativo, documento obrante en los archivos de la Secretaría General de esta autoridad jurisdiccional.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

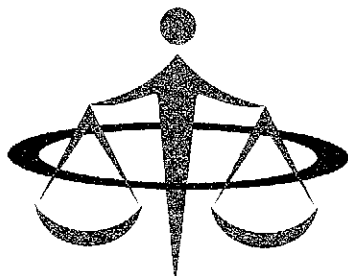
TEED-JE-088/2021

fracción I, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), y 43 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

34. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido en contra del resolutivo de la determinación de clave IEPC-SC-PSO-004/2021, emitida por el Consejo General, por el que se tuvo por acreditado el incumplimiento por parte del PD, de la diversa resolución dictada por el citado órgano de dirección del IEPC, dentro del anterior expediente IEPC-SC-PSO-003/2020.
35. **SEGUNDA. Cuestión previa: situación actual del PD.** Antes de analizar las posibles causales de improcedencia que se hiciesen valer, es necesario referir el estado que guarda actualmente el PD y sus implicaciones jurídicas.
36. El veintinueve de junio, el Secretariado Técnico del IEPC, aprobó el dictamen IEPC/ST04/2021, por el que se determinó que el PD, se ubicaba en la hipótesis jurídica de pérdida de registro como partido político estatal, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el pasado seis de junio<sup>7</sup>.
37. Derivado de lo anterior, se otorgó a dicho instituto político la garantía de audiencia y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
38. Una vez desahogada la vista, el nueve de julio, el Secretariado Técnico del IEPC, aprobó el diverso dictamen IEPC/ST06/2021, por el que determinó la actualización de la causal de pérdida de registro del PD,

---

<sup>7</sup> Ello se invoca como hecho notorio, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la SCJN, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

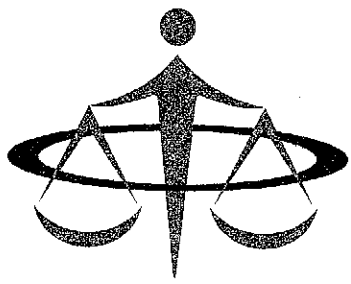
como partido político estatal, ordenando se remitiera al Consejo General, previo conocimiento de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, para que resolviera lo conducente.

39. El catorce de julio, el Consejo General, emitió el acuerdo de clave IEPC/CG114/2021, por medio del cual aprobó el dictamen referido en el párrafo anterior.
40. En contra del acuerdo anterior, el PD promovió juicio electoral, mismo que fue radicado en este órgano jurisdiccional en el diverso expediente de clave **TEED-JE-086/2021**<sup>8</sup>.
41. El doce de junio siguiente, este Tribunal dictó sentencia en el expediente referido, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.
42. Inconforme con el fallo señalado, el PD promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Guadalajara, al cual correspondió la clave **SG-JRC-254/2021**<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Mismo que se tiene a la vista, a la par de constituir un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el criterio sustentado por la SCJN, de clave P. IX/2004, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

<sup>9</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: [http://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JRC/254/SG\\_2021\\_JRC\\_254-1077942.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JRC/254/SG_2021_JRC_254-1077942.pdf). El cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

43. El ocho de septiembre, la Sala Regional de mérito, resolvió el medio impugnativo en cuestión, determinando confirmar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.
44. Finalmente, el veinticinco de agosto, en sesión extraordinaria número treinta y nueve, el Consejo General, aprobó el diverso acuerdo IEPC/CG126/2021<sup>10</sup>, por medio del cual, se emitió la declaratoria de pérdida de registro del PD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada en el marco del proceso electoral local 2020-2021.
45. Cabe hacer mención que el acuerdo citado, fue impugnado por el PD, en fecha treinta y uno de agosto, mismo al que correspondió la clave alfanumérica **TEED-JE-089/2021**.
46. **TERCERA. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
47. En la especie, esta Sala Colegiada –de oficio– considera que, con independencia de cualquier otra causal que se pueda derivar, en el juicio sometido a su consideración, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **falta de legitimación** para promover medios de impugnación, prevista por el artículo 11, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios.
48. El citado artículo, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la Ley.
49. En el tema, el diverso artículo 14, párrafo 1, fracción I, de la citada Ley de Medios, establece que la presentación de los medios de

<sup>10</sup> Obrante a páginas 00089 a 00122 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

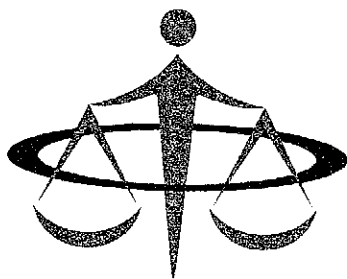
TEED-JE-088/2021

impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los siguientes:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, en cuyo caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
  - b) Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.
  - c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
50. Ahora bien, tratándose del juicio electoral, el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, estipula que dicho medio de impugnación solo podrá ser promovido, entre otros, por los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo.
51. En el caso, la improcedencia por falta de legitimación anunciada, se actualiza en virtud de que Diana Edith Piña Muñoz, promueve ostentándose como representante propietaria del PD ante el Consejo General; sin embargo, dicha entidad política, carece de legitimación para promover el presente juicio, al haber perdido su registro como partido político local.
52. En efecto, como ya se señaló en el apartado anterior, el Consejo General, mediante acuerdo de clave IEPC/CG126/2021<sup>11</sup>, declaró que el PD, perdió su registro como partido político local, debido a que no obtuvo, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección realizada el pasado seis de junio.
53. Conforme a lo expuesto, es claro que **la entidad a quien dice representar quien suscribe la demanda, no se encuentra entre los sujetos legitimados para promover un juicio electoral**, señalados en

---

<sup>11</sup> Obrante a páginas 00089 a 00122 del expediente.

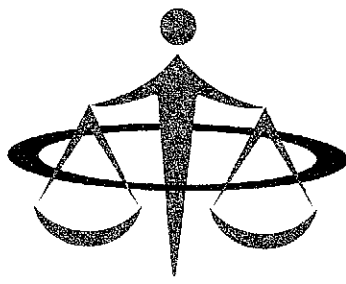


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

el artículo 41 de la Ley de Medios, debido a que no cuenta con registro como partido político local otorgado por el Consejo General, lo que constituye un hecho notorio invocable, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley en cita.

54. Se estima lo anterior, ya que con motivo de la aprobación de la declaratoria de pérdida de registro por parte del Consejo General, en fecha veinticinco de agosto, al PD le fue cancelado su registro como partido político local, por lo que desde entonces el señalado instituto político, se encuentra imposibilitado jurídicamente para ejercer cualquier derecho y prerrogativa que la normativa electoral -tanto federal como local-, otorgan a los partidos políticos con registro o acreditación ante el Consejo General, entre otros, el derecho de acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral, contemplado en el artículo 23, párrafo 1, inciso i, de la Ley de Partidos.
55. En esa tesitura, es claro que a partir de la declaratoria definitiva de pérdida de registro emitida por el Consejo General, el PD no se encuentra en aptitud jurídica de promover medio de impugnación alguno, en tanto que ya no forma parte del sistema partidista, sino que su personalidad jurídica se circunscribe al cumplimiento de sus obligaciones, sin que pueda ejercer ninguno de los derechos con que contaba previo a tal declaratoria, lo que incluye dese luego, la posibilidad de promover medios de impugnación.
56. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que al momento de la interposición del presente medio impugnativo, aún se encontraba *sub judice*, por parte de este órgano jurisdiccional, la impugnación presentada por el PD en contra del acuerdo de clave IEPC/CG126/2021, por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro correspondiente.
57. Ello, ya que no debe perderse de vista que, de conformidad con dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, y 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, en materia electoral, la

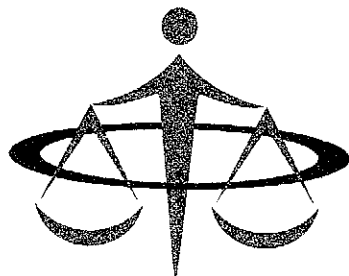


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

interposición de los medios de impugnación, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

58. En ese sentido, aún y cuando se haya controvertido el acuerdo IEPC/CG126/2021, por el que se realizó la declaratoria de pérdida de registro del PD como partido político local, debe precisarse que **dicha determinación produjo efectos legales desde el momento de su emisión y continúa haciéndolo**, hasta en tanto, de ser el caso, se dicte sentencia en la que se revoque el señalado acuerdo, lo cual no ha acontecido en la especie.
59. Aparte, conviene subrayar que el juicio electoral que nos ocupa, versa respecto de actos distintos a la pérdida de registro del PD; es decir, el acto impugnado lo constituye la resolución de clave IEPC-SC-PSO-004/2021, emitida por el Consejo General, por el que se tuvo por acreditado el incumplimiento por parte de dicho instituto político, de la diversa resolución dictada dentro del expediente IEPC-SC-PSO-003/2020.
60. Se estima necesario hacer la anterior distinción, ya que de conformidad con lo instaurado en el artículo 41, párrafo 2, en relación con el 38, párrafo 1, fracción I, inciso d), ambos de la Ley de Medios, los partidos políticos que se encuentren en periodo de prevención o en liquidación, están plenamente legitimados para promover el medio de defensa correspondiente, por conducto de sus representante legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, cuando el acto impugnado lo constituya la resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.
61. No obstante, en el presente caso, **no se está controvertiendo la resolución que pone fin al procedimiento de liquidación, ni ninguno de los actos que se llevaron a cabo por el Consejo General, con motivo de la actualización de la hipótesis de la pérdida de registro del PD, como partido político local, sino que se impugna la resolución**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-088/2021

de un PSO derivado del presunto incumplimiento por parte del instituto político en cuestión, de una determinación de la autoridad administrativa electoral local.

62. En ese tenor, el hecho de que el partido político haya perdido su registro y que haya interpuesto un medio de impugnación en contra de la declaratoria de la autoridad administrativa electoral, no es razón suficiente para considerar que el PD está legitimado para promover el juicio electoral, pues como ya se apuntó, la impugnación de mérito versa sobre actos diversos a la pérdida de registro.
63. Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho de que exista la posibilidad de que el actor obtenga una resolución posterior en la que, en su caso, se revoque el acto impugnado y recobre el registro con efectos retroactivos; ello, ya que la restitución en el goce de sus derechos, exclusivamente se podría dar respecto de los actos que fueran material y jurídicamente posibles, lo que no acontecería en la especie, ante la imposibilidad de retrotraer al pasado todas las cosas ocurridas durante el tiempo en que no surtió efectos el registro del PD, para que oportunamente pueda deducir una acción jurisdiccional.
64. Cabe hacer mención, que en la misma sesión en la que se resuelve el presente asunto, fue confirmado el juicio electoral en el que el partido actor, impugnó el acuerdo por el que el Consejo General aprobó la declaratoria de pérdida de registro.
65. Sirve de sustento a lo anterior, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, el contenido de la tesis XIII/2002, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO. LA QUE SE ENCUENTRE SUB JUDICE, POR REGLA GENERAL, NO LEGITIMA A LA ORGANIZACIÓN SUBYACENTE PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”<sup>12</sup>.**

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 89 y 90.



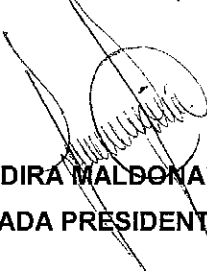
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO


TEED-JE-088/2021

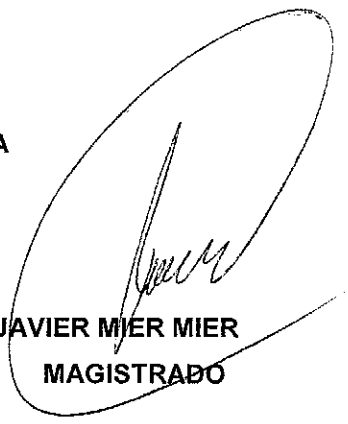
66. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se


## RESUELVE

67. **ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.
68. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** al partido actor, en el domicilio señalado en su respectivo escrito; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30, y 46 de la Ley de Medios.
69. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medias necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
70. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.
71. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe.**-----

  
BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS